

Senor  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA  
E. S. D.

Clase de Proceso:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JAMINTON MEZA ALVARADO Y OTRO.  
ECOPETROL S.A.  
13-001-23-31-005-2018-00028-00

**WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.498.082 de B/manga y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.444 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado general de la Sociedad de Economía Mixta **ECOPETROL S.A.** (en adelante ECOPETROL), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con N.I.T. No. 899.999.068-1, poder debidamente inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio adjunto (pág. 23), en uso de mis facultades, concuro respetuosamente ante su despacho dentro del término de ley con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

### I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Ecopetrol S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para su procedencia, tal y como se demostrará en el presente proceso judicial.

### II. RESPECTO A LOS HECHOS

**Primer Hecho:** Es cierto respecto a la vinculación laboral con Ecopetrol, respecto a los cargos y fechas deberán probarse.

**Segundo Hecho:** Deberá probarse.

**Tercer Hecho:** Es cierto respecto a la vinculación laboral con Ecopetrol, respecto a los cargos y fechas deberán probarse

**Cuarto Hecho:** Deberá probarse.

**Quinto Hecho:** No me consta, son actuaciones y afirmaciones de una entidad externa (USO).

**Sexto Hecho:** No me consta, deberá aportarse.

**Séptimo Hecho:** No es un hecho, solo una suposición de la apoderada.



K.106



**Octavo Hecho:** No me consta, deberá probarse.

**Noveno Hecho:** No es un hecho, solo afirmaciones sin soportes.  
**Decimo hecho:** No me consta, deberá probarse.

**Decimo Primer Hecho:** Es cierto.

**Decimo Segundo Hecho:** Es cierto, respecto al inicio de la investigación disciplinaria.

### **HECHOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

**LOS HECHOS 13 AL 29:** Me atengo a lo probado en el expediente PD 5038-2015.

**Trigésimo Hecho:** Me atengo a la prueba documental.

**Trigésimo Primero Hecho:** No es cierto, deberá probarlo.

### **III. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

El problema jurídico no es otro que ¿LOS FALLOS PROFERIDOS EN EL PD-5038-2015 CONTIENEN ALGUN VICIO QUE CONLLEVE SU NULIDAD?

Se fundamenta la demanda en los siguientes cargos:

**1.1 DESCONOCIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 92, 118 Y 277 NUMERAL 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA Y EL ARTICULO 27 DE LA LEY 734 DE 2002.**

Concluye la demanda: "Manifestado todo lo anterior, en lo que respecta al caso de los señores OMAR AUGUSTO MEJIA SALGADO Y JAMINTHON MEZA ALVARADO, esta demostrado mediante el material probatorio anexo al presente escrito, que las conductas por las cuales fueron investigados disciplinariamente las realizaron en ejercicio de su derecho fundamental de asociación de calidad de dirigentes sindicales de la organización USO"

Sin embargo, no sobra recordar que el ejercicio del derecho de asociación no puede ir en contra de la ley (Código Sustantivo del Trabajo), en donde el demandante en ejercicio de su derecho al adelantar la llamada "jornada pedagógica" incumplió sus deberes como trabajador, esto es, "Coartar la libertad para trabajar", en este caso de los funcionarios de empresas contratistas que prestan servicio a Ecopetrol.

Además, no sobra resaltar que dentro de las actividades sindicales admitidas por la ley, tales como, reuniones, mitin, difusión de información, entre otras, no se encuentra la obstaculización del ingreso a laborar de los trabajadores y muchos menos agredir o irrespetar a otros trabajadores.



100

**1.2 DESCONOCIMIENTO DEL ARTICULO 4º. DE LA LEY 734 DE 2002 - PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD.-**

El cargo se sustenta: "obviándose allí que para el momento de los hechos, su calidad era de dirigentes sindicales de la USO Cartagena y por ende se encontraban ejerciendo su Derecho Constitucional de Asociación, mas no, tenían la calidad de servidores públicos y mucho menos estaban desarrollando actividad alguna relacionada con el ejercicio de la función administrativa o el cargo que desempeñaban en la empresa, circunstancia ésta que prestaba gran relevancia a la hora de calificar como típica la conducta investigada";

Es menester precisar que la calidad de Servidor Público no se pierde al ejercer actividades sindicales, al contrario su comportamiento debe estar enmarcado por el respeto y el acatamiento a la ley porque representa no sólo al Estado como trabajador y servidor que es, sino a su organización sindical como dirigente.

**III. EXCEPCIONES DE MERITO**

**3.1 INEXISTENCIA DE VICIO ALGUNO QUE INVALIDE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS**

En el texto de la demanda no se vislumbra argumentación que demuestre la violación de normas constitucionales durante el trámite del proceso sancionatorio.

En resumen los principales argumentos son:

**3.1.1.- Violación de la Constitución porque la falta de disciplina debe ser en ejecución de su labor oficial como servidor público;** sin embargo olvida el actor que como Servidor Público se compromete:

a.- La Moralidad Administrativa, "los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido en la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar" Sentencia C-826/13. Eso indica que a pesar de estar ejecutando una "labor pedagógica" como líder sindical, dicha actividad no le permite ejecutar conductas que traspasen la ley en su sitio de trabajo, esto es, la refinería de Cartagena en garantía de la moralidad administrativa.

b. Reglamento Interno de Trabajo: Como trabajador de Ecopetrol el actor debió cumplir sus obligaciones y deberes, como el numeral 4 y 19 del Art 69:

4.- Guardar rigurosamente la moral y respeto en las relaciones con sus superiores y compañeros.

19. Guardar buena armonía, respeto y consideración con el personal de contratistas, compañías o entidades que tengan vinculación o relaciones con la Empresa.



Small, faint, illegible marks or artifacts at the bottom left corner of the page.

Vemos entonces que a pesar de cumplir al parecer una labor sindical, como trabajador de Ecopetrol debió mantener una cordial relación de respeto y armonía con los compañeros y contratistas y no, como efectivamente se probó, dedicarse a impedir el acceso a los colaboradores, sumado a los descalificativos usados contra el personal.

**3.1.2.- Violación de la Constitución (Debido Proceso) porque la conducta fue desarrollada en ejercicio del Derecho de Asociación Sindical y no de trabajador de Ecopetrol.** Tanto el fallo de primera instancia como el de segunda, aclaran que i) el ejercicio de la potestad disciplinaria no es un atentado al Derecho de Asociación Sindical y ii) Que el ejercicio de actividades sindicales no da lugar o permiso para que como servidor público viole la constitución y la ley afectando la normal operación de su empleador, hecho que por su trabajador la competencia para investigar radica en Ecopetrol, otro evento sería si el responsable de la conducta no fuese trabajador de Ecopetrol.

Pero en el presente caso, por ser trabajadores de Ecopetrol, por realizar la conducta reprochable en su lugar de trabajo (refinería) y por afectar a sus compañeros, es Ecopetrol el llamado y competente para investigar y sancionar su conducta.

**3.1.3.- Violación de la Ley por no estar demostrado el dolo. (Falsa Motivación).** No se puede justificar lo injustificable, esto es, argumentar que los actores con muchos años de experiencia laboral en Ecopetrol, líderes sindicales, conocedores de las normas que promulgan, actuaron sin saber que la conducta de incrementar a compañeros y coartar así sea por pocos minutos el ingreso y movilidad de colaboradores, era contraria a ley y al reglamento de trabajo. Es claramente un cargo sin fundamento alguno.

### 3.2. CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LA LEY

La oficina de control disciplinario de Ecopetrol S.A. apegada a las normas constitucionales y legales, surtió todo el trámite disciplinario en contra del demandante, concediéndole todas las garantías del debido proceso, las cuales fueron plenamente utilizadas por sus defensores durante todo el trámite disciplinario.

### 3.3. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE ABRIR UN NUEVO DEBATE PROBATORIO

Prende el actor reabrir el debate probatorio, incluso trayendo argumentos que no fueron presentados en la investigación disciplinaria, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha aclarado que el proceso **contencioso-administrativo no puede constituir una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario.** No obstante, se resalta, **esta jurisprudencia no puede ser interpretada en el sentido de limitar las facultades de control del juez contencioso-administrativo, ni de impedirle realizar un examen integral de las pruebas con base en las cuales se adoptaron las decisiones administrativas**





disciplinarias sujetas a su control. Por el contrario, el sentido de estos pronunciamientos del Consejo de Estado es que el debate probatorio en sede jurisdiccional contencioso-administrativa **debe ser sustancialmente distinto y contar con elementos valorativos específicos, de raiqambre constitucional, que son diferentes a los que aplica la autoridad disciplinaria.** No es que al juez contencioso-administrativo le esté vedado incursionar en debates o valoraciones probatorias, sino que los criterios de apreciación con base en los cuales puede –y debe- acometer **la valoración de las pruebas son sustancialmente diferentes,** y se basan en los postulados de la Constitución Política”. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00190-00(0649-11)

En otra sentencia Radicación No. 11001-03-25-000-2009-00140-00 el Consejo de Estado reiteró:

“Corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías Constitucionales y Legales; en otras palabras, la acción de nulidad resulta ser un momento propio para la exclusión de la prueba manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectoros de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa.

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la Jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba haya hecho el órgano disciplinario resulte ser totalmente contraria evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad”;

En ese sentido, las pruebas fueron recaudadas conforme a la ley además no existe nulidad en el trámite del proceso que invalide lo actuado, no se negaron las pruebas solicitadas por los investigadores y se guardó con prudencia una adecuada valoración del acervo probatorio para proferir las decisiones aquí cuestionadas.

### **3.4. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**

Como se puede apreciar en el expediente los actores en uso de una equivocada estrategia, buscaron de muchas formas no presentarse en el proceso, debiendo notificar varias de las decisiones a través de edicto y siendo atendidos finalmente por defensores de consultorio jurídico (estudiantes de derecho) por cuanto se negaban a contratar un defensor de confianza.

Ahora que ya tienen una sanción con las consecuencias conocidas, procuran una nueva estrategia, en donde su nuevo defensor-apoderado saca a la luz una serie de argumentaciones y solicita pruebas que debieron ventilarse durante el proceso sancionatorio, por lo que no es correcto que ahora pretendan que se discutan temas que por su propia negligencia y falta de atención debieron proponer en los descargos.



Incluso tenían todas las garantías para participar de las declaraciones de los testigos, contrainterrogar, controvertir pruebas, en otras palabras ejercer una defensa activa como procesados en procura de defender sus derechos, pero no mantenerse alejados de la investigación como estrategia dilatoria y salir ahora a acusar de ilegítimo y violatorio del debido proceso las actuaciones de la Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol.

**CONCLUSIÓN:** Por todo lo anteriormente expuesto, y para dar respuesta al problema jurídico planteado tenemos que no existe vicio o irregularidad alguna tanto en el trámite, ni en la valoración probatoria ni en la adecuación y calificación de las faltas disciplinarias, por lo que los fallos están ajustados a derecho, fallos debidamente estructurados, justificados y soportados, y como consecuencia se deben negar las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCION PREVIA**

### **3.3. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

El propósito principal del actor es obtener su reintegro (Pretensión Tercera), por lo que dicha pretensión no es un asunto que deba atenderse en lo contencioso administrativo sino en la jurisdicción laboral.

Así mismo la pretensión Cuarta y Quinta, por cuanto el mismo actor inició proceso laboral en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, Rad: 13001-3105-003-2017-00235-00 en donde solicita:

**2.2.1** Que se ordene reintegrar al dirigente sindical demandante a ECOPETROL S.A. al mismo Cargo (006054 Mantenedor Integral Superficie Instrumentista F13) u a otro de similares calidades y condiciones, en razón a que fue despedido sin previo levantamiento del fuero sindical y sin contar con la autorización judicial de terminación contractual exigida para ello.

**2.2.2** Que se condene al pago a favor del demandante JAMINTHON MEZA ALVARADO de los salarios, auxilios de vacaciones, prestaciones sociales legales y convencionales correspondientes a todo el lapso comprendido entre su despido y su efectivo reintegro a la empresa ECOPETROL S.A. de la cual fue despedido sin autorización judicial previa. Así mismo, que se condene a la demandada a liquidar y pagar a las entidades de la seguridad social los aportes necesarios para cubrir los riesgos de E.G.M. e L.V.S. correspondientes al mismo periodo.

Razones que lleva a prosperar la presente excepción, esto es, que dichas pretensiones 3,4 y 5 no pueden ser acumuladas en el presente proceso como medidas de restablecimiento y por ende deben ser excluidas.



**IV. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Que se condene en costas a la parte demandante.

**V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Respecto a la solicitud de medida cautelar me permito oponerme por cuanto como ya se expresó el actor JAMILTHON MEZA inicio proceso laboral en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, Rad: 13001-3105-003-2017-00235-00 en donde solicita su reintegro.

Además, el presente proceso busca la nulidad de actos administrativos como lo son los fallos disciplinarios, que en nada competen a la relación laboral, especialmente, respecto a la terminación del contrato de trabajo, asunto que debe ventilarse en la jurisdicción laboral como ya lo inició el Señor Meza.

En ese sentido, las pretensiones de restablecimiento del presente proceso deben versar sobre la sanción contenida en los fallos, no sobre asuntos laborales propios de la relación patronal y menos solicitar como medida previa se decrete el reintegro, decisión propia de un análisis contractual de un juez laboral, toda vez que los fallos aquí demandados en nada versan sobre terminación del contrato de trabajo.

**VI. PRUEBAS**

Solicito que se decreten, practiquen y se tengan a favor de ECOPETROL, las siguientes pruebas:

**6.1 DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente y los que acompaño a la respuesta de la demanda, así:

- Copia demanda 13001-3105-003-2017-00235-00.

**RESPECTO A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

**6.2- TESTIMONIALES:** Me opongo a la práctica de pruebas testimoniales por cuanto es un asunto probatorio que ya se debatió en dos instancias en el proceso disciplinario.

**6.3 - OFICIOS:** "Oficiase a la Oficina de Control Interno de la empresa Ecopetrol S.A para que se sirva expedir un informe sobre el número de investigaciones disciplinarias iniciadas en contra de los trabajadores sindicalizados de la empresa Ecopetrol S.A, en donde indique los cargos imputados y si dichas investigaciones culminaron en sanciones disciplinarias".



**ECOPETROL**

Dicha certificación no se puede entregar con la contestación de la demanda por cuanto no se precisa si se refiere a todos los trabajadores sindicalizados o exclusivamente frente a los Actores.

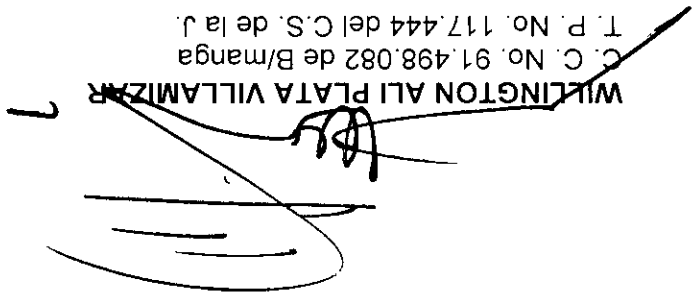
**VII. ANEXOS**

Anexo los documentos mencionados en el acápite de pruebas y el certificado de Cámara de Comercio.

**VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que se surtan dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento de derecho se recibirán en la Secretaría del Juzgado o en su defecto en las instalaciones de la Refinería de Cartagena, ubicadas en el sector Industrial de Mamonal, Kilometro 10, Bloque Administrativo, de la ciudad de Cartagena. Tel: 57 (5) 6505999 ext. 82393. Email: [notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co); [willington.plata@ecopetrol.com.co](mailto:willington.plata@ecopetrol.com.co)

Cordialmente,

  
WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR  
C. C. No. 91.498.082 de B/manga  
T. P. No. 117.444 del C.S. de la J.





WALTER JOSÉ VIERA VERGARA  
SECRETARIA

SECRETARIA  
BOGOTÁ DE LOS ANGELES

... en el día de hoy, se ha expedido el presente decreto, el cual se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de las atribuciones que a esta Secretaría le confiere el artículo 132 del Decreto 2150 de 1991.

En fe de lo cual, se expide el presente decreto, el cual se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de las atribuciones que a esta Secretaría le confiere el artículo 132 del Decreto 2150 de 1991.

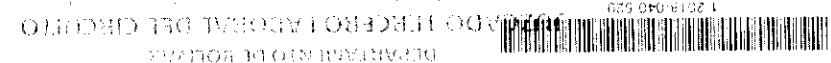
En fe de lo cual, se expide el presente decreto, el cual se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de las atribuciones que a esta Secretaría le confiere el artículo 132 del Decreto 2150 de 1991.

En fe de lo cual, se expide el presente decreto, el cual se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de las atribuciones que a esta Secretaría le confiere el artículo 132 del Decreto 2150 de 1991.

En fe de lo cual, se expide el presente decreto, el cual se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de las atribuciones que a esta Secretaría le confiere el artículo 132 del Decreto 2150 de 1991.

En fe de lo cual, se expide el presente decreto, el cual se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de las atribuciones que a esta Secretaría le confiere el artículo 132 del Decreto 2150 de 1991.

En fe de lo cual, se expide el presente decreto, el cual se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de las atribuciones que a esta Secretaría le confiere el artículo 132 del Decreto 2150 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ DE LOS ANGELES



*Andrés*  
*Secretaría*

Cartagena, lunes diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**SEÑOR**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso Laboral Especial de Reintegro de Dirigente Sindical despedido sin Autorización Previa del Juez del Trabajo.

PARTE DEMANDANTE: Jaminton Meza Alvarado, exdirigente sindical de la "U.S.O." Subdirectiva Cartagena y dirigente sindical activo de "FUNTRAMIXCO".

PARTE DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Respetado Señor Juez:

**J**ORGE ALBERTO JURADO MURILLO, ciudadano colombiano, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **JAMINTON MEZA ALVARADO (C.C. 73.162.512 expedida en Cartagena)**, según poder que adjunto, hoy 17 de abril de 2017 interpongo demanda laboral especial de fuera sindical -solicitud de reintegro- contra la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. "ECOPETROL S.A.", representada legalmente por su Presidente, Dr. Juan Carlos Echeverry Pinzón, Entidad con domicilio principal en Bogotá, D.C., para que mediante el trámite propio del **proceso laboral especial de fuera sindical -reintegro-** y mediante sentencia se profieran las declaraciones y condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a partir del Ordinal 1 relaciono.

De conformidad con la normatividad (Art. 118B del C.P. del T. y de la S., Adicionado por L. 712/2001, art. 50) y jurisprudencia vigente, respetuosamente solicito que el Auto Admisorio de la demanda, además de ser notificado personalmente a Ecopetrol S.A., también sea notificado:

Al representante legal de la "Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo -U.S.O.-", dignidad que corresponde al Presidente de su Junta Directiva Nacional, Sr. Cesar Eduardo Loza Arenas,

Al representante legal de la "Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos, de las Industrias Extractivas, Transportadoras y Similares de Colombia -FUNTRAMIXCO-", Señor Moisés Barón Cárdenas.

Y

## 1. HECHOS

Expongo los siguientes que fundamentan las peticiones

- 1.1** El 27 de diciembre de 1934 la Unión Sindical Obrera "U.S.O." obtuvo su reconocimiento legal y a partir de ese momento se convirtió en la organización que representa a los trabajadores petroleros colombianos.
- 1.2** El 10 de julio del año 1945 se Registró ante el Ministerio del Trabajo la Organización Sindical de segundo grado hoy conocida como "Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Petroleros, Metalúrgicos, Químicos, de las Industrias Extractivas, Transportadoras y Similares de Colombia FUNTRAMIEXCO", que es el Sindicato del cual emana el fuero sindical que desde diciembre de 2016 amparaba al demandante.

- 1.3** Con la reversión al Estado Colombiano de la Concesión De Mares, ocurrida el 25 de agosto de 1951, se dio origen a la Empresa Colombiana de Petróleos. Desde sus inicios Ecopetrol desarrolló sus actividades en la cadena del petróleo, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada de administrar el recurso hidrocarburo de la nación.

- 1.4** El 22 de Octubre de 1993, ante el Ministerio del trabajo se registraron unos cambios organizativos que consolidaron a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "U.S.O.", como el Sindicato de primer Grado que es hoy.

- 1.5** El Capítulo II "Domicilio, jurisdicción y estructura organizativa", Arts. 3, 4 y 5 de los Estatutos Sindicales "U.S.O.", contiene una estructura organizativa que incluye Subdirecciones y Comités Seccionales.

- Entre las Subdirecciones Seccionales de la U.S.O., creadas al amparo de los Artículos 3, 4 y 5 de los Estatutos Sindicales, se encuentra la Subdirección Seccional Cartagena.

- 1.6** El demandante, Señor JAMINTHON MEZA ALVARADO fue vinculado el 16 de Septiembre de 1998 a la Planta de Personal de ECOPETROL, mediante Contrato de Trabajo a Término Indefinido, nómima convencional en el Cargo de Instrumentista III.

- 1.7** El 14 de abril del año 1999, el demandante, Señor JAMINTHON MEZA ALVARADO solicitó y obtuvo su afiliación a la Unión Sindical Obrera de la

Industria del Petróleo "U.S.O.", organización sindical en la que viene ejerciendo su derecho fundamental de asociación sindical desde entonces".

**1.8** Durante el primer mandato presidencial de ALVARO URIBE VELEZ, se sentaron las bases jurídicas para privatizar a Ecopetrol, con la expedición del Decreto 1760 del 26 de junio de 2003, que modificó la estructura orgánica de la Empresa Colombiana de Petróleos y la convirtió en Ecopetrol S.A., una sociedad pública por acciones.

**1.9** El 04 de marzo de 2004, mediante Resolución No. 000954 de esa fecha, el otro Ministerio de la Protección Social (hoy día de Trabajo) resolvió "Aprabar el reglamento interno de la empresa denominada, ECOPETROL S.A., domicilio en Bogotá Departamento de CUNDINAMARCA."

**1.10** La "Empresa Colombiana de Petróleos S.A. -ECOPETROL S.A.-" es hoy día una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de Sociedad Anónima, del Orden Nacional, Vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con Domicilio en la ciudad de Bogotá".

**1.11** El 02 de junio de 2010, la Oficina de Control Disciplinario (OCD) de Ecopetrol ordenó la Apertura de Investigación Disciplinaria contra el demandante y otros trabajadores afiliados a la "U.S.O.", correspondiendo al radicado PD-2992-10. El trámite se abrió para investigar "...las posibles anomalías en que pudieron incurrir los trabajadores de Ecopetrol S.A. que no se presentaron en su lugar de trabajo el día 29 de abril de 2010, en la Refinería de Cartagena", con ocasión a la marcha interna liderada por el señor RODOLFO VECINO y por la subdirectiva USO Cartagena en la Refinería de Ecopetrol S.A.

**1.12** El 30 de diciembre de 2011, la Oficina de Control Disciplinario (OCD) de Ecopetrol profirió Fallo de Primera Instancia en el Proceso Disciplinario PD-2992-2010, resolviendo "DECLARAR disciplinariamente RESPONSABLES a los señores ... Jaminthon Meza Alvarado ... del cargo único elevado en su contra..." Y "Como consecuencia de lo anterior SANCIONAR a los señores ... Jaminthon Meza Alvarado, ... con MULTA de diez (10) días del salario básico mensual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido."<sup>5</sup>

**1.13** El 14 de febrero de 2012, la Presidencia de Ecopetrol S.A. resolvió confirmar el fallo del 30 de diciembre de 2011, por el cual se sancionó con Multa al demandante, debido a su participación en la marcha interna convocada y desarrollada por la USO Subdirectiva Cartagena el 29 de abril de 2010<sup>7</sup>.

**1.14** El 04 de julio de 2012, ante el Mitrabajo fue inscrita la nueva Junta Directiva de la "U.S.O." Subdirectiva Cartagena, para la cual fue electo JAMINTHON MEZA ALVARADO, quien fue designado como Secretario de Educación, amparado por la garantía foral<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Ver Certificación expedida por la "U.S.O." que se acompaña en 1 folio.

<sup>5</sup> Ver Certificación de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol que se adjunta en 29 folios.

<sup>6</sup> Ver Fotocopia del fallo y de su notificación que se anexa a la Demanda.

<sup>7</sup> Ver Fotocopia del fallo de segunda instancia que se adjunta.

<sup>8</sup> Ver Constancia de Depósito del cambio de Junta Directiva que se acompaña a la Demanda en 1 folio.

**1.15** Como dirigente sindical de la "USO", el demandante participó en una tarea sindical desarrollada el día festivo 26 de julio de 2012 con trabajadores de la Empresa CBI Colombiana, lo que ocasionó que la Unidad de Control Disciplinario de Ecopetrol le abriera investigación disciplinaria bajo el Radicado PD-4442-13.

**1.16** En diciembre del año 2013, el demandante, Señor JAMNITHON MEZA ALVARADO fue electo como dirigente sindical de la Junta Directiva de la Subdirectiva Cartagena, siendo inscrito el día 05 de ese mes y año ante el Minitrabajo en el cargo de Tesorero, amparado por Fuero Sindical, mediante Registro Número 0957.

**1.17** El primero de julio del 2014 inició su vigencia la actual Convención Colectiva del Trabajo, en cuyos Artículos 24 y 25 se acordó una protección a la estabilidad de los dirigentes sindicales de la "U.S.O.", adicional a la protección legal conocida como fuero sindical posterior. Así mismo, en su Artículo 159 se estableció el suministro del Auxilio de Seguridad y de Transporte para los miembros de la Junta Nacional, las Federaciones y Confederaciones.

**1.18** El 05 de febrero de 2015 al demandante le fue abierta indagación preliminar (P.L-5038-15), por hechos propios de su rol de dirigente sindical, que fueron descritos por Ecopetrol como posibles faltas, consistentes en "impedir el ingreso del personal contra el General S.A y de la firma A.C.T. Proyectos y Futuro al respecto a estos trabajadores los días 8 y 15 de enero de 2015". El 27 de mayo de 2015 la Unidad de Control Disciplinario resolvió abrir investigación disciplinaria en contra de Jamnithon Meza Alvarado por los hechos ya mencionados. El 04 de Noviembre de 2015 al demandante le fue formulado Pliego de dos Cargos, Tanto al momento de su accionar como dirigente sindical de la "U.S.O.". Tanto al momento de ocurrencia de los hechos, como al abrirse la indagación preliminar, como al abrirse la Investigación Disciplinaria, como al formularse Pliego de Cargos, el demandante era dirigente sindical de la USO Subdirectiva Cartagena amparado por la garantía foral.

**1.19** En el trámite del Proceso Disciplinario PD-5038-15, por error de Ecopetrol el 16 de junio de 2015 se había Certificado que el demandante no tenía fuero sindical lo cual fue corregido mediante Certificación suscrita por el jefe Regional Caribe Talento Humano, fechada 19 de junio de 2015.

**1.20** El 13 de agosto de 2015 el demandante fue sancionado con suspensión en el ejercicio del cargo por 40 días (PD-4442-13) por hechos propios de su rol de dirigente sindical (haber propiciado un cese de actividades por parte de los trabajadores de CBI Colombia). Tal decisión quedó ejecutoriada el 08 de septiembre de 2015, momento para el cual JAMNITHON MEZA ALVARADO era dirigente sindical de la USO Subdirectiva Cartagena amparado por la garantía foral.

Para el momento de Admisión de la presente Normada Especial, estará en curso una solicitud de Revocatoria Directa de esta sanción disciplinaria, que fue presentada hoy

Ver Formulario de Depósito por el cual se otorgó el fuero sindical a los miembros de la Junta Directiva de la USO Subdirectiva Cartagena, en el año 2013.  
Ver Formulario de la Unidad de Control Disciplinario de Ecopetrol, en el año 2015, en el cual se sancionó al demandante por hechos propios de su rol de dirigente sindical de la USO Subdirectiva Cartagena, en el año 2015.  
Ver Formulario de la Unidad de Control Disciplinario de Ecopetrol, en el año 2015, en el cual se sancionó al demandante por hechos propios de su rol de dirigente sindical de la USO Subdirectiva Cartagena, en el año 2015.  
Ver Formulario de la Unidad de Control Disciplinario de Ecopetrol, en el año 2015, en el cual se sancionó al demandante por hechos propios de su rol de dirigente sindical de la USO Subdirectiva Cartagena, en el año 2015.  
Ver Formulario de la Unidad de Control Disciplinario de Ecopetrol, en el año 2015, en el cual se sancionó al demandante por hechos propios de su rol de dirigente sindical de la USO Subdirectiva Cartagena, en el año 2015.

13 Ver Constancia de Registro de la Junta Directiva que se anexa en 2 folios  
 14 Ver documentos que se acompañan a la Demanda Especial.  
 15 Ver Certificación Expedida por el Administrador del Conjunto Residencial Portales de San Fernando III que se acompaña a la Demanda Especial en 1 folio, así como recibos de servicios públicos domiciliarios a nombre del demandante que se anexan en 03 folios.  
 16 El Artículo 71 de la Convención Colectiva de Trabajo 2014 - 2018, se refiere a dichos préstamos de vivienda en el Artículo 71.  
 17 Ver fotocopia de devolución de correspondencia dirigida al demandante en el trámite del proceso Disciplinario PD-5038-15  
 18 Ver fotocopia de la Decisión fechada 26 de Julio de 2016, que en 49 folios se acompaña a la presente Demanda Especial

**1.25** El 26 de Julio de 2016 la Oficina de Control Disciplinario sancionó al demandante con Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por tres meses<sup>18</sup>, a raíz de las acciones propias de su rol de dirigente sindical de la "U.S.O.", desarrolladas en enero de 2015. Presidencia de Ecopetrol confirmó en

**1.24** A comienzos de abril de 2016 el demandante cambió su sitio de residencia del Barrio Bruselas (Transversal 37 Nro. 24 - 48) a la Urbanización Plaza San Fernando<sup>15</sup>, al apartamento de su propiedad, adquirido con el Préstamo Convencional de Vivienda A o de enganche que le hizo Ecopetrol S.A<sup>16</sup>. Ecopetrol fue enterado de ello en el trámite del Proceso Disciplinario P.D.-5038-15, pues a partir del 04 de abril de 2016 la correspondencia dirigida al demandante fue devuelta con la anotación "NO RESIDE"<sup>17</sup>.

**ARTICULO 24** ... La Empresa no tomará ninguna clase de represalias contra los trabajadores que habiendo sido miembros de la junta directiva o de las subdirectivas de la USO, ..., hagan dejación de estos cargos por cualquier circunstancia".

**ARTICULO 25** A partir de la firma de la presente Convención los dirigentes sindicales que hagan dejación voluntaria o por terminación del período reglamentario de sus cargos en la USO, no podrán ser desmejorados en su clasificación y por el término de un (1) año no podrán ser trasladados de los Departamentos o Secciones de la Empresa en que se encuentren al CESAR su calidad de dirigentes sindicales, a menos que sobre el particular haya acuerdo entre la Empresa y el trabajador"

**1.23** En marzo de 2016 se encontraban vigentes las protecciones convencionales a la estabilidad laboral de los miembros de las Juntas Directivas de la USO, que hagan dejación de sus cargos por cualquier circunstancia (Arts. 24 y 25 de la C.C.T. 2014-2018), que expresamente establecen:

**1.22** En el mes de marzo de 2016 se produjeron unos cambios en la composición de la Junta Directiva de la USO Subdirectiva Cartagena, que llevaron a que el demandante dejara de ser el Secretario de Comunicaciones de la Subdirectiva.<sup>14</sup>

**1.21** En diciembre del año 2015, el demandante, Señor JAMINTHON MEZA ALVARADO nuevamente fue electo como dirigente sindical de la Junta Directiva de la Subdirectiva Cartagena, siendo inscrito el día 04 de ese mes y año ante el Sindicato, mediante Registro Número 005272<sup>13</sup>.





**1.32** ECOPETROL S.A. no tramitó, ni obtuvo Permiso Judicial Previo a la terminación unilateral del contrato de trabajo del exdirigente sindical de la USO y dirigente sindical de FUNTRAMIEXCO demandante.

**1.33** Actuando por conducto de apoderado, el 17 de febrero de 2017 el dirigente sindical demandante, en su calidad de servidor público de Ecopetrol, efectuó la Reclamación Administrativa Prevía a que estaba obligado (Arts. 123 de la C.N. y 7 de la Ley 1118 de 2006), buscando darle la oportunidad a Ecopetrol de enmendar las violaciones a la Constitución, los Convenios y Recomendaciones de la OIT, la CCT, y el CS del T, en que incurrió al despedirlo sin previa autorización judicial<sup>24</sup>.

**1.34** El 28 de febrero de 2017, actuando por conducto de Apoderada, el dirigente sindical aquí demandante inició las acciones jurídicas pertinentes, tendientes a que se Anule los Actos Administrativos de fechas 26 de julio y 30 de septiembre/16, que contienen la decisión de sancionarlo disciplinariamente con suspensión del contrato por tres meses e inhabilidad por el mismo lapso<sup>25</sup>.

**1.35** El 10 de marzo de 2017, el Presidente Nacional de la "U.S.O.", por escrito, y en ejercicio del derecho de petición, solicitó<sup>26</sup> al Mintrabajo expedición de la Convención Colectiva y su Nota de Depósito, de la inscripción del nuevo Comité Ejecutivo de FUNTRAMIEXCO en el que aparece como Fiscal el demandante, Certificación sobre la Vigencia de Funtramixco y Depósito de la Inscripción ante el Mintrabajo de dos de las Juntas Directivas de la USO Subdirectiva Cartagena, de las cuales el demandante hizo parte.

**1.36** El 13 de marzo de 2017 se recibió respuesta provisional de Ecopetrol a la Reclamación Administrativa Prevía, contenida en oficio fechado 09 de marzo de 2017, por la cual ECOPETROL solicita ampliación de términos para responder de fondo<sup>27</sup>.

**1.37** El 27 de marzo de 2017 se recibió una segunda respuesta provisional de Ecopetrol a la reclamación Administrativa Prevía, por la cual solicitan una nueva ampliación del término para responder<sup>28</sup>.

**1.38** Finalmente, mediante oficio fechado 28 de marzo de 2017, recibido a las 11:56 a.m. del 06 de abril de 2017, Ecopetrol respondió de manera negativa la Reclamación Administrativa Prevía elevada en nombre del dirigente sindical demandante JAMINTHON MEZA ALVARADO<sup>29</sup>.

**1.39** Para el momento de su despido no autorizado, el demandante se desempeñaba en el Cargo de 006054 Mantenedor Integral Superficie Instrumentista F13.

<sup>24</sup> Ver Copia del escrito radicado ante Ecopetrol, integrado por 7 folios, en el cual se aprecia sello y fecha de recibido.  
<sup>25</sup> Ver Copia de la Solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación en 25 folios  
<sup>26</sup> Ver copia de tal solicitud, que se acompaña a la demanda en dos folios  
<sup>27</sup> Ver Copia de la respuesta y del sobre que la contiene en 2 folios  
<sup>28</sup> Ver Copia de la respuesta y del sobre que la contiene en 2 folios  
<sup>29</sup> Ver respuesta que se acompaña a la Demanda Especial en dos folios

**1.40** El 04 de abril de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo de FUNTRAMEXCO y el demandante, por escrito, y en ejercicio del derecho de petición, solicitaron al Mintabaja expedición de los Estatutos Sociales de FUNTRAMEXCO, de la inscripción del nuevo Comité Ejecutivo de FUNTRAMEXCO en el que aparece como fiscal el demandante, Certificación sobre la Vigencia de Funtramexco.

**1.41** Entre el sábado 08 de abril y el domingo 16 de abril, se suspendieron los términos judiciales por la vacancia judicial de Semana Santa 2017.

**1.42** El 18 de abril de 2017, ante el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos se realizó la Audiencia exigida como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, siendo declarada fallida la conciliación. En esa misma tarde se interpuso Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los Actos Administrativos que sancionaron disciplinadamente a JAMINTHON MEZA ALVARADO, por impedir el ingreso del personal contratista de Eupatel S.A. y de la firma A.C.L. Proyectos y fallar al respecto a estos trabajadores los días 8 y 15 de enero de 2015, la cual fue radicada bajo el Número 13001233300020170038300, siendo repartida al Magistrado Dr. Arturo Matson Carballo.

**1.43** Contra la decisión de sancionar disciplinadamente al ahora demandante, ejecutoriada el 08 de Septiembre de 2015, el 26 de abril de 2017 se interpuso Solicitud de Revocatoria Directa (Ver copia con sello y fecha de recibido que acompaña la Demanda).

Ver copia de la solicitud que se acompañó a la demanda en los folios 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

33 Conforme al Capítulo XX del Reglamento Interno de Trabajo Vigente en Ecopetrol, denominado REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO, "ARTICULO 75. Para todos los efectos legales, durante la suspensión de labores impuesta como sanción disciplinaria, se entiende suspendido el contrato individual de trabajo respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo y normas concordantes."

**2.1.7** Que "para todos los efectos legales" el contrato de trabajo del dirigente sindical demandante se encontraba suspendido por razones disciplinarias entre el 01 de diciembre de 2016 y el último día de febrero de 2017.

**2.1.6** Que así como los efectos de las sanciones disciplinarias se mantienen en el tiempo a efectos de ser acumuladas para fundamentar una nueva sanción/inhabilidad/despido, los efectos de la protección foral de que goza un servidor público en el momento de ocurrencia de hechos con consecuencias disciplinarias, se mantiene en el tiempo hasta que tales sanciones ya no puedan ser acumuladas con otras para configurar una inhabilidad sobreviniente.

**2.1.5** Que al momento de ocurrir los hechos por los cuales le aplicaron las 2 más recientes sanciones disciplinarias (suspensión de 40 días y suspensión de 3 meses), que a la postre se sumaron para fundamentar la terminación unilateral del contrato de trabajo de JAMINTHON MEZA ALVARADO, el demandante se encontraba amparado por el fuero sindical derivado de su calidad de dirigente sindical activo de la USO Subdirectiva Cartagena.

**2.1.4** Que debido a su rol de sindicalista, el servidor público demandante fue sancionado disciplinariamente en tres oportunidades, la primera de ellas con multa, la segunda con suspensión por 40 días y la tercera con suspensión por 3 meses.

**2.1.3** Que JAMINTHON MEZA ALVARADO fue electo como integrante de la Junta Directiva de la "U.S.O. Subdirectiva Cartagena" para tres periodos consecutivos, que iniciaron en julio de 2012, correspondiendo la última de tales elecciones a la inscrita ante el Mintrabajo el 04 de diciembre de 2015.

**2.1.2** Que el demandante era afiliado a la "U.S.O. y beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre ECOPETROL S.A. y dicha organización sindical.

**2.1.1** Que el demandante prestó sus servicios personales a ECOPETROL desde el día 16 de Septiembre de 1998, en la Ciudad de Cartagena, siendo su último Cargo el 006054 Mantenedor Integral Superficie Instrumentista F13, recibiendo por sus servicios un Salario diario de \$129,709.00 y los demás derechos y prestaciones tarifados en la Ley y la Convención.

**2.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS**

Solicito al Señor Juez que una vez probados los hechos arriba enuncados se Declare y Condene en lo siguiente:

**2. PRETENSIONES**

**2.1.8** Que el 19 de diciembre de 2016 el demandante fue designado Fiscal del Comité Ejecutivo de la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos, de las Industrias Extractivas, Transportadoras y Similares de Colombia - FUNTRAMIEXCO, siendo registrada tal designación ante el Mintrabajo e Informada a Ecopetrol dos días después, esto es el 21 de diciembre de 2016.

**2.1.9** Que mediante oficio 2-2016-040-8870, enviado a una dirección que ya no correspondía a la del sitio de residencia del demandante, Ecopetrol intentó comunicarle la voluntad empresarial de terminar el suspenso contrato de trabajo, a partir del 20 de diciembre de 2016.

**2.1.10** Que conforme a lo señalado por el Artículo 84 de la CCTV, copia del Oficio 2-2016-040-8870 fue entregado por Ecopetrol en la "U.S.O." el día 11 de enero de 2017.

**2.1.11** Que la "U.S.O." entregó el Oficio 2-2016-040-8870 a su afiliado JAMINTHON MEZA ALVARADO, el día 13 de enero de 2017.

**2.1.12** Que ECOPETROL no aplicó ni el "Procedimiento para terminación unitaria del Contrato de Trabajo por Justa Causa" consagrado en el Capítulo XXII del Reglamento Interno de Trabajo, ni el "Procedimiento para aplicar sanciones" del Capítulo XI, Artículo 84 de la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018.

**2.1.13** Que para la fecha en que el Oficio 2-2016-040-8870 empezó a producir sus efectos jurídicos, el servidor público demandante se encontraba amparado por un doble fuero sindical, el derivado de su calidad de Fiscal en ejercicio de FUNTRAMIEXCO, como del fuero sindical posterior consagrado en los artículos 24 y 25 de la Convención Colectiva de Trabajo.

**2.1.14** Que al momento de su despido el demandante estaba amparado por el fuero sindical posterior de naturaleza convencional, derivado de haber sido electo y haberse desempeñado como integrante de la Junta Directiva de la USO Subdirectiva Cartagena y por el Fuero Sindical Legal de Fiscal activo de FUNTRAMIEXCO.

**2.1.15** Que Ecopetrol S.A. le dio por terminado su contrato individual de trabajo al atorado sindical JAMINTHON MEZA ALVARADO, sin contar con previa autorización de un Juez Laboral.

## **2.2 PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**2.2.1** Que se ordene reintegrar al dirigente sindical demandante a ECOPETROL S.A. al mismo Cargo (006054 Mantenedor Integral Superficie Instrumentista F13) u a otro de similares calidades y condiciones, en razón a que fue despedido sin previo levantamiento del fuero sindical y sin contar con la autorización judicial de terminación contractual exigida para ello.

- 3.1.1.1 Poder otorgado en debida forma por el servidor público demandante (2 folios);
- 3.1.1.2 Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOPETROL S.A., expedido el 07 de abril de 2017 (29 folios);
- 3.1.1.3 Documento mediante el cual el Servidor Público demandante cumplió con el deber de efectuar la Reclamación Administrativa Previa a ECOPETROL S.A., en la cual se aprecia que fue recibida el 17 de febrero de 2017 (07 folios)
- 3.1.1.4 Oficio fechado 09 de marzo de 2017, en cuyo sobre remitisorio se aprecia sello de recibido el 13 de marzo de 2017, mediante el cual ECOPETROL S.A. -en una primera respuesta a la anterior Reclamación Administrativa Previa- solicitó un Plazo Adicional de 10 días hábiles, con apoyo en el parágrafo del Art. 14 del CPACA (2 folios)
- 3.1.1.5 Oficio fechado 23 de marzo de 2017, en el cual se aprecia sello de recibido el 27 de marzo de 2017, mediante el cual ECOPETROL S.A. -en una segunda respuesta a la Reclamación Administrativa Previa elevada en nombre del Servidor Público demandante-, solicitó un nuevo Plazo Adicional de 08 días hábiles, con apoyo en el parágrafo del Art. 14 del CPACA (1 folio)
- 3.1.1.6 Oficio fechado 28 de marzo de 2017, en el cual se aprecia sello de recibido el jueves 06 de abril de 2017, mediante el cual ECOPETROL S.A. -en una tercera respuesta, esta sí de fondo-, negó lo solicitado

3.1.1 PRUEBAS APORTADAS COMO ANEXOS POR ENCONTRARSE EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

**3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES**

Solicito al señor Juez que se sirva tener como, decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

**3. PRUEBAS**

**2.2.4** Que se condene a ECOPETROL S.A. al pago de las costas y las agencias en derecho.

**2.2.3** Que se ordene a ECOPETROL S.A. pagar indexadas todas las sumas en que resulten condenada.

**2.2.2** Que se condene al pago a favor del demandante JAMINTHON MEZA ALVARADO de los salarios, auxilios de vacaciones, prestaciones sociales legales y convencionales correspondientes a todo el lapso comprendido entre su despido y su efectivo reintegro a la empresa ECOPETROL S.A. de la cual fue despedido sin autorización judicial previa. Así mismo, que se condene a la demandada a liquidar y pagar a las entidades de la seguridad social los aportes necesarios para cubrir los riesgos de E.G.M. e I.V.S., correspondientes al mismo periodo.

Consecuencialmente,

- en la Reclamación Administrativa elevada en nombre del Servidor Público demandante (02 folios)
- 3 1 1 7 Certificación expedida por la "U.S.O." sobre la calidad de afiliado que ostenta el servidor público demandante desde abril de 1999 (1 folio)
- 3 1 1 8 Documento radicado el 13 de marzo de 2017, mediante el cual el representante legal de la "U.S.O." pidió al Mintrabajo copia autenticada de varios documentos destinados a ser acompañados a la presente Demanda Especial, que a la fecha de su interposición aún no han sido suministrados (02 folios)
- 3 1 1 9 Respuesta del Mintrabajo al anterior Derecho de Petición (02 folios)
- 3 1 1 10 Constancia de Depósito de Junta Directiva de la "USO" Subdirectiva Cartagena, en la cual se aprecia que el 04/07/2012 fue inscrito el Servidor Público demandante como Secretario de Educación que es uno de los diez cargos cobijados por fuero sindical (01 folios)
- 3 1 1 11 Constancia de Depósito de Junta Directiva de la "USO" Subdirectiva Cartagena, en la cual se aprecia que el 05/12/2013 fue inscrito el Servidor Público demandante como Tesorero, que es uno de los diez cargos cobijados por fuero sindical (01 folios)
- 3 1 1 12 Constancia de Depósito de Junta Directiva de la "USO" Subdirectiva Cartagena, en la cual se aprecia que el 04/12/2015 fue inscrito el Servidor Público demandante como Secretario de Comunicaciones, que es uno de los diez cargos cobijados por fuero sindical (02 folios) y Anexos (08 folios)
- 3 1 1 13 Certificación sobre inscripción en el registro Sindical de FUNTRAMIEXCO fechada 20 de abril de 2017 (01 folios)
- 3 1 1 14 Constancia de Registro de Modificación del Comité Ejecutivo de FUNTRAMIEXCO en la cual se aprecia que el 21/12/2016 fue inscrito el Servidor Público demandante como Fiscal, que es uno de los diez cargos cobijados por fuero sindical (10 folios)
- 3 1 1 15 Convención Colectiva 2014 - 2018 con su Nota de Depósito (1 folio)
- 3 1 1 16 Documento radicado el 04 de abril de 2017, mediante el cual el representante legal de "FUNTRAMIEXCO" y el Servidor Público demandante pidieron al Mintrabajo copia autenticada de varios documentos destinados a ser acompañados a la presente Demanda Especial, que a la fecha de su interposición aún no han sido suministrados (02 folios)
- 3 1 1 17 Focotopia simple del Fallo de Primera Instancia Proceso Disciplinario PD 2992-2010, fechado 30 DIC 2011 que declaró disciplinadamente responsable al Servidor Público demandante, y lo sancionó con MULTA de diez (10) días de salario básico mensual (14 folios)
- 3 1 1 18 Focotopia simple del Fallo de Segunda Instancia Proceso Disciplinario PD-2992-2010, fechado 14 FEB 2012, que CONFIRMÓ el fallo que declaró disciplinadamente responsable al Servidor Público demandante, y lo sancionó con MULTA de diez (10) días de salario básico mensual (10) días de salario básico mensual Y lo sancionó con MULTA de diez (10) días de salario básico mensual (09 folios)
- 3 1 1 19 Focotopia simple del Fallo de Primera Instancia Proceso Disciplinario PD 4442-13, fechado 13 AGO 2015, que declaró disciplinadamente responsable al Servidor Público demandante, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 40 días (10 folios), acompañado de la Constancia de que no se interpuso el Recurso de Apelación (05 folios)
- 3 1 1 20 Constancia de devolución de correspondencia dirigida por Ecopetrol S.A. al Servidor Público JAMNITHON MEZA ALVARADO, por la Causal de Devolución "No reside" en la TV 37 NO 24 - 48 Barrio Bruselas de Cartagena fechada en abril de 2016 (01 folio)

3.1.2.1. Sirvase solicitar a la Coordinación del Grupo de Relaciones Laborales

**3.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES EMANADAS DE TERCEROS, QUE SE SOLICITA OFICIAR PARA SU PRODUCCION Y APORTACION**

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS: respetuosamente solicito que en caso de ser necesario sean citados todos los firmantes de aquellos documentos que necesiten reconocimiento.

- 3.1.1.21 Certificación expedida por el Administrador del Conjunto Residencial Portales de San Fernando III (1 folio), recibos de servicios públicos domiciliarios a nombre del demandante correspondientes a su residencia en Portales de San Fernando III (3 folios)
- 3.1.1.22 Constancia de que el Servidor Público demandante, Señor JAMINTHON MEZA ALVARADO estaba amparado por fuero sindical en el mes de enero de 2015 que ocurrieron los hechos objeto de investigación disciplinaria en el Proceso Disciplinario PD-5038-2015 (02 folios):
- 3.1.1.23 Fotocopia simple del Fallo de Primera Instancia Proceso Disciplinario PD-5038-15, fechado 26 JUL 2016, que declaró disciplinariamente responsable al Servidor Público demandante, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 3 meses (49 folios).
- 3.1.1.24 Fotocopia simple del Fallo de Segunda Instancia Proceso Disciplinario PD-5038-2015, fechado 30 SEP. 2016, que CONFIRMO el fallo que declaró disciplinariamente responsable al Servidor Público demandante, y lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial de 3 meses (04 folios):
- 3.1.1.25 Oficio fechado 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefatura Regional de Servicios Compartidos de Ecopetrol aplica la anterior sanción disciplinaria, suspendiendo al servidor Público demandante en el ejercicio de su cargo a partir del 01 de diciembre de 2016 y hasta el último día hábil de febrero de 2017 (1 folio):
- 3.1.1.26 Oficio fechado 13 de enero de 2017, mediante el cual la "U.S.O. Subdirectiva Cartagena" le hace entrega a su afiliado, el ahora servidor público demandante, del Oficio 2-2016-040-8870 recibido en la "U.S.O." el día 11 de enero de 2017 (1 folio):
- 3.1.1.27 Oficio 2-2016-040-8870 fechado 20 de diciembre de 2016, dirigido al Servidor Público demandante al Barrio Bruselas Transversal 37 No. 24 - 48 de Cartagena, mediante el cual se le anuncia la terminación del contrato de trabajo a partir de esa misma fecha (01 folio), con su Anexo de 1 folio (Formato de Solicitud de Exámen Médico)
- 3.1.1.28 Formato de la Procuraduría General de la Nación (01 folio), mediante el cual el Servidor Público demandante solicita Conciliación Extrajudicial con Ecopetrol S.A., acompañado del Memorial radicado por su Apoderada (24 folios):
- 3.1.1.29 Focotopia del Acta de Audiencia No Conciliada de fecha 18 de abril de 2017 (2 folios):
- 3.1.1.30 Focotopia del Acta Individual de Reparto de la Demanda de Nulidad con Restablecimiento del Derecho (01 folio):
- 3.1.1.31 Focotopia de la Demanda de Nulidad con restablecimiento del Derecho (37 folios):
- 3.1.1.32 Focotopia de la Solicitud de Revocatoria Directa de la sanción Disciplinaria de Suspensión ejecutoriada el 08 de septiembre de 2015 (10 folios).

Solicito se llame a declarar a JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON (o a quien haga sus veces) Presidente y Representante Legal de ECOPELROL S.A. para que absuelva el interrogatorio de parte que formule en la fecha y hora que señale su Despacho. Puede ser citado en Carrera 13 Número 36 - 24 Piso 12 de Bogotá y/o en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co)

**3.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

quienes podrán ser citados en la Nueva Sede de la "U.S.O." ubicada en Nuevo Bosque Transversal 52 Nro. 29E - 11 de Cartagena e-mail: [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com)

- a) JOSE FRANQUIS IBARGUEN IBARGUEN
- b) OMAR MEJIA SALGADO
- c) JOAQUIN PAJILLA CASTRO

Ruego al Señor Juez que se cita a declarar según interrogatorio que formule en la fecha y hora que tenga a bien designar, a los siguientes testigos, todos mayores de edad, tabajadores de Ecopetrol y dirigentes sindicales de la USO Subdirectiva Cartagena

**3.2 TESTIMONIALES**

3.1.2.3. Sirvase solicitar a la Coordinadora Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Mintrabajo, Dirección Territorial de Bogotá y Cundinamarca, o a quien haga sus veces, Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Ecopetrol aprobado mediante la Resolución Nro. 000954 del 04 de marzo de 2004, o del Reglamento Interno vigente en los meses de diciembre de 2016/ enero de 2017, si es que el aprobado en marzo de 2004 fue modificado.

3.1.2.2. Sirvase solicitar a la Coordinación del Grupo de Relaciones Laborales Individuales y Colectivas del Ministerio de la Protección Social en Bogotá D.C., o a la dependencia de ese Ministerio que haga sus veces, lo siguiente: a) Copia auténtica de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por ECOPELROL S.A. para la Vigencia 2014 - 2018, junto con sus respectivas notas de depósito.

- a) Certificación sobre la Existencia y Vigencia tanto de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO", como de la "Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos, de las Industrias Extractivas, Transportadoras y Similares de Colombia - FUNTRAMIEXXCO".
- b) Estatutos Sindicales de la "U.S.O."
- c) Estatutos Sindicales de "FUNTRAMIEXXCO"
- d) Certificación sobre los integrantes del Comité Ejecutivo de "FUNTRAMIEXXCO" inscritos ante ese Ministerio el 21 de diciembre de 2016;
- e) Certificación sobre los integrantes de la Junta Directiva de la "U.S.O." Subdirectiva Cartagena inscritos en los años 2012, 2013 y 2015

Individuales y Colectivas del Ministerio de la Protección Social en Bogotá D.C. o a la dependencia de ese Ministerio que haga sus veces, lo siguiente



Son normas aplicables al caso en cuestión y fundamento de él, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Artículos 39, 53 y 93.

CONVENIOS DE LA O.I.T. 87, 98 y 151

Ley 1118 de 2006, Art. 7º

LEY 584 DEL 2000.

DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: Artículos 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 47 (Subrogado D.L. 235/65, art. 5º), 54, 55, 57, 58, 59 - 4, 353 (Subrogado L. 50/90, art. 38 Modificado L. 584/2000, art. 1º), 356, 362 (Subrogado L. 50/90, art. 42), 371, 385, 388 (Modificado L. 584/2000, art. 10), 405 (Modificado D. 204/57, art. 1º), 406 (Subrogado Ley 50 de 1990, art. 57, Modificado Ley 584 del 2000 art. 12), 407 y 408, así como las demás disposiciones concordantes.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 del año 2001, cuya vigencia inició en el mes de junio del año 2002, especialmente los Artículos 1, 2, 5, 6 (Modificado L. 712/01, art. 4º), 15, 25, 25A, 26, 27, 34, 50, 51, 54 A (Adicionado L. 712/01, art. 24), 60, 61, 118, 113 y s.s. hasta el 118 B (Adicionado L. 712/01, art. 50).

Así mismo lo son las Convenciones Colectivas de Trabajo que han regido las relaciones laborales en ECOPETROL S.A., especialmente la suscrita para la Vigencia 2014 - 2018.

El Reglamento Interno de Trabajo Vigente en Ecopetrol para el último trimestre del año 2016, que es el aprobado mediante Resolución No. 000954 de 4 de marzo de 2004, o el posterior a dicha Resolución si lo hubiere.

Los Estatutos Sociales de la USO y de FUNTRAMIXCO vigentes

Los Actos Administrativos emanados del Ministerio de Trabajo, mediante los cuales se inscribió en el Registro Sindical la elección de los dirigentes sindicales de la USO Subdirectiva Cartagena a partir de julio de 2012 y hasta diciembre de 2015.

La Jurisprudencia emanada tanto de la Honorable Corte Constitucional (entre otras la sentencia C- 593 del 14 de Dic. 93), como de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales.

## 5. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

A fin de obtener mayor claridad expositiva las expongo agrupadas en los siguientes ítems

**5.1** Agotamiento Previo de la Reclamación Administrativa.

**5.2** PRESCRIPCIÓN. La demanda especial se presentó dentro del término legal establecido para ello.

**5.3** El fuero sindical.

**5.4** Al momento de los hechos por los cuales se aplicaron las 3 sanciones disciplinarias que a la poste se sumaron para fundamentar la terminación unilateral del contrato de trabajo de JAMNTHON MEZA ALVARADO, el demandante se encontraba amparado por el fuero sindical derivado de su calidad de dirigente sindical activo de la USO Subdirectiva Cartagena.

**5.5** Al momento en que la Carta de Terminación Unilateral del Contrato de Trabajo produjo efectos jurídicos, el demandante se encontraba protegido tanto por el Fuero Sindical posterior consagrado en los artículos 24 y 25 de la Convención Colectiva de Trabajo

**5.6** ECOPEETROL S.A dio por terminado el contrato de trabajo del demandante vulnerando el procedimiento para terminación Unilateral del Contrato de Trabajo Sin Justa Causa establecido en el Capítulo XXII del Reglamento Interno de Trabajo, contraviniendo lo pactado en la Convención Colectiva y sin la calificación judicial requerida para ello.

**5.7** Consecuencias del ilegal y arbitrario despido.

**5.8** El reintegro aparea el derecho a recibir el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social correspondientes al lapso comprendido entre el despido y el reintegro.

Paso a desarrollar cada uno de los ítems propuestos.

## 5.1 Agotamiento Previo de la Reclamación Administrativa.

Conforme a lo establecido en la Ley 118 de 2006, Artículo 7º la totalidad de los Trabajadores de Ecopetrol son sus Servidores Públicos, con carácter de trabajadores privados pero Servidores Públicos al fin y al cabo. El demandante Sr. JAMNTHON MEZA ALVARADO fue trabajador de ECOPEETROL S.A y por ende fue Servidor Público de Ecopetrol.

El exservidor público de Ecopetrol demandante, es destinatario de lo establecido en el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo, que perentoriamente establece:

"ART. 6º-Modificado Ley 712 de 2001, art. 4º. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta." (las subrayas son mías)

El demandante, previamente a la interposición de la presente demanda, dio cumplimiento a lo consagrado por el Artículo 6 del C.P.T., ya transcrito, lo cual probamos acompañando copia del documento radicado con ese propósito en Ecopetrol el 17 de febrero de 2017.

Para que el juez laboral adquiera competencia, los servidores públicos demandantes tienen que probar el agotamiento de la vía gubernativa o reglamentaria, lo que se logra anexando a la demanda los escritos con los que se hizo el reclamo y/o la respuesta patronal, si ella se produjo.

Como podrá concluirse revisando detenidamente la demanda y sus anexos, el exservidor público demandante cumplió con el anterior requisito, en tanto mediante oficio fechado 16 de febrero de 2016 dirigido a ECOPEPETROL S.A., radicado el 17 del mismo mes y año, agotó la reclamación administrativa previa.

También es procedente señalar que ECOPEPETROL S.A. dio respuesta negativa a tal solicitud, lo que hizo mediante una trilogía de documentos, fechados 09 de marzo de 2017, 23 de marzo de 2017 y 28 de marzo de 2017, los dos primeros solicitando ampliación del plazo para responder de fondo, y el último respondiendo de fondo -y de manera negativa- la reclamación administrativa previa elevada por el servidor público demandante. Con la respuesta de fondo se agotó la vía gubernativa, conforme a lo señalado por el Art. 6 del C.P.T., y de la S.S.

Uno y otros documentos se acompañan a la demanda especial de Fuero Sindical - Acción de Reintegro.



JAMINTHON MEZA ALVARADO y a la "U.S.O.", sus efectos jurídicos sólo se producen una vez el contrato de trabajo del ahora demandante hubiera dejado de estar suspendido, esto es, la decisión de terminar el contrato de trabajo contenida en el Oficio 2-2016-040-8870 sólo produce efectos jurídicos a partir del primero de marzo de 2017.

En el Ensayo titulado "Análisis de la figura de la Suspensión del Contrato de Trabajo del trabajador en Colombia y algunas menciones a la legislación extranjera", de autoría de la Dra. Juliana Benrey-Zorro de la firma Ernst & Young, se nos recuerda cual es la finalidad de la institución jurídica de la Suspensión Contractual, así:

## "2. FINALIDAD

En esencia lo que busca la suspensión es mantener el contrato vigente para proteger al trabajador y al contrato mismo, lo cual implica que la figura sea una expresión del principio de estabilidad. En palabras de la Corte Suprema de Justicia "su finalidad es evitar la disolución o terminación de las relaciones de trabajo y consecuentemente, contribuir a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos (...)"

Y así lo demuestra Guerrero Figueroa cuando cita a Vásquez Vialard, para quien existen siete reglas que expresan el principio de la estabilidad laboral. Una de ellas es la "interpretación de ciertas interrupciones como simples suspensiones de algunos efectos del contrato", según la cual, cuando exista una causa que imposibilite la prestación del servicio, debe entenderse que hay una suspensión del contrato más no una cesación de él.

Para Hernández Henríquez, "la suspensión tiene por objeto evitar una ruptura definitiva cuando sobreviene una causa suficiente y justificada que impide transitoriamente su cumplimiento, permitiendo que el contrato sufra pasajeramente sin afectar su subsistencia inicial.

En ese mismo sentido, Jaramillo Jassir señala que "el ordenamiento jurídico laboral en momentos de crisis del contrato, es decir, en circunstancias que podrían llevar razonablemente a la terminación de contrato, opta por soluciones que permitan mantener el vínculo. (...)"

Así las cosas, la terminación unilateral del Contrato de Trabajo, fechada 20 de diciembre y comunicada al Sindicato en enero 11 de 2017, sólo produce efectos jurídicos a partir de la terminación de la suspensión del mismo, esto es, a partir del primero (1) de marzo de 2017, fecha de despido del dirigente sindical demandante.

Dado que el término prescriptivo estuvo suspendido hasta el 28 de marzo, fecha de agotamiento de la reclamación administrativa los dos meses se cuentan a partir de tal momento, venciendo el plazo prescriptivo el próximo 28 de mayo de 2017, lo que lleva a concluir que la demanda se interpone en término.

**5.2 PRESCRIPCIÓN: La Demanda Laboral Especial de Fuero Sindical - Acción de Reintegro, se presentó dentro del término legal de 2 meses establecido para ello.**

Para poder establecer con certeza si la demanda fue presentada dentro del término legalmente establecido para ello, es necesario precisar la fecha en que el despido no autorizado produjo efectos.

**5.2.1** Lo anterior sería muy sencillo, si la fecha que Ecopetrol consigna en el Oficio 2-2016-040-8870 coincidiera con la fecha en que tal determinación produce efectos jurídicos, pues de ser así, la terminación unilateral del contrato de trabajo del servidor público demandante se habría materializado el 20 de diciembre de 2016.

En este escenario, los dos meses vencerían el 20 de febrero de 2017, salvo que el plazo se hubiere suspendido o interrumpido por las razones legales que llevan a ello, lo que en efecto ocurrió.

En el presente caso el demandante era un servidor público al servicio de Ecopetrol, y por ende estaba obligado a dar cumplimiento a lo reglado por el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo, esto es, a efectuar reclamación administrativa previa, lo que hizo actuando por conducto de Apoderado Especial el 17 de febrero de 2017, esto es, dentro de dicho término prescriptivo.

Conforme lo enseña la jurisprudencia anterior a la Ley 712 de 2001, y conforme lo regla el inciso segundo del Art. 4º de dicha Ley 712:

"...Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (...)"

La reclamación administrativa previa radicada el 17 de febrero de 2017 suspendió el término de prescripción de la acción. ¿Hasta cuándo? Hasta que finalizó el procedimiento propio de dicha reclamación, esto es, hasta que Ecopetrol S.A. dio respuesta de fondo a la reclamación administrativa, lo que ocurrió el 06 de abril de 2017, en que se recibió la respuesta de Ecopetrol que aparece fechada 28 de marzo de 2017.

Bien sea que los dos meses del término prescriptivo se cuenten desde la fecha del Oficio (28 de marzo de 2017), o desde la fecha de recibo del mismo (06 de abril de 2017), es evidente que tal lapso no ha transcurrido, venciendo el 28 de mayo próximo (o el 06 de junio siguiente).

Dado que la demanda especial se interpuso el lunes 17 de abril de 2017 no hay duda de que fue interpuesta en término.

**5.2.2** Sin embargo, en nuestro respetuoso parecer, el Oficio 2-2016-040-8870 no podía producir efectos jurídicos antes de su notificación al servidor público demandante y al sindicato, e incluso una vez comunicado o notificado a

En efecto, sólo si los líderes de esas asociaciones gozan de protecciones especiales a su estabilidad laboral, podrán realizar libremente sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temor a represalias patronales.

Por ello, esta Corte ha resalado, en numerosas ocasiones, que la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos.

4- Conforme a lo anterior, esta Corporación coincide con el actor y con varios intervinientes en que el fuero sindical, en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Por ello esta Corte ha señalado que este "fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado" [G]. Posteriormente esta Corporación reiteró que "para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón a su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización", (...) (La cita es tomada de la Sentencia C-381 de abril 5 de 2000, en la cual fue Ponente el Magistrado Alejandro Martínez Caballero)

Descendiendo a la órbita legal, es necesario recordar que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el Fuero Sindical así:

"Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo."

Pero, ¿Cuáles son esos "algunos trabajadores" que gozan de la garantía foral?

Los trabajadores amparados por la protección foral se señalan en el artículo 406 del mismo Código, que textualmente dice:

" Están amparados por fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

## 5.3 El fuero sindical.

### 5.3.1 PROTECCION FORAL GENERAL DERIVADA DE LA C.N. Y DE LA LEY LABORAL.

La Constitución Política de 1991 consagró de manera expresa tanto el Derecho de Asociación Sindical como la garantía del fuero sindical, uno y otra indispensables para que el Sindicalismo -*tan caro para las Democracias modernas*- se conserve y desarrolle.

En un país como el nuestro, en el que ejercer el liderazgo en materia sindical implica un altísimo riesgo tanto para la vida como para el derecho al arraigo, sin que durante muchos años el Estado haya podido protegerse(a) a los miles de sindicalistas asesinados y desplazados/exhiliados, se hace imperioso que cuando menos se preserven y protejan la garantía del fuero sindical y la estabilidad laboral.

Dice así nuestra Carta Magna:

**"ARTICULO 39.** Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

Sobre el Fuero Sindical ha dicho nuestra más Alta Corte en materia Constitucional:

**"Alcance del fuero sindical, derecho fundamental de asociación y conciliación.**

3- El fuero sindical, conforme a su definición legal, en el artículo 405 del estatuto del trabajo, es la garantía que tienen algunos empleados, en virtud de la cual no pueden ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, "sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo". La Carta de 1991 confiere una especial jerarquía a esta figura, que ya no es una institución puramente legal, puede que se ha convertido en un mecanismo de rango constitucional para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación de los trabajadores. No es pues una casualidad que la misma disposición constitucional que reconoce el derecho de sindicalización, a saber el artículo 39, prevenga también el fuero para los representantes sindicales, a fin de que estos



De otra parte, en el Artículo 25 de la Convención Colectiva en cita se pactó una mayor protección temporal a "...los dirigentes sindicales que hagan dejación voluntaria o por terminación del período reglamentario de sus cargos en la USO..."; caso en el cual su fuero sindical posterior ya no será de los 6 meses tarificados en la ley laboral, sino de un año.

Bien sea que se concluya que su despido produce efectos jurídicos en enero de 2017 que se le notificó al demandante y se le comunicó a la "U.S.O." sobre tal decisión, o que los efectos jurídicos de la carta de Terminación contractual produce efectos jurídicos desde el 1 de marzo de 2017 -en que dejó de estar suspendido su contrato de trabajo-, en ambos casos había transcurrido menos de un año desde la renuncia a su cargo en la Junta Directiva de la "U.S.O." Cartagena, y por ende, Jaminton Meza Alvarado se encontraba amparado por la protección foral acordada en la Convención Colectiva 2014-2018.

**5.4 Al momento de los hechos por los cuales le aplicaron las 2 últimas sanciones disciplinarias, que a la postre se sumaron para fundamentar la terminación unilateral del contrato de trabajo de JAMINTHON MEZA ALVARADO, el demandante se encontraba amparado por el fuero sindical derivado de su calidad de dirigente sindical activo de la USO Subdirectiva Cartagena.**

En el caso que nos ocupa, el servidor público demandante fue elegido para integrar la Junta Directiva de la Subdirectiva Cartagena de la "U.S.O." durante tres periodos consecutivos, iniciados a partir del 04 de julio de 2012, habiendo sido electo por última vez en diciembre del año 2015. Durante el lapso comprendido entre julio de 2012 y Marzo de 2016, el ahora demandante estaba amparado por el fuero sindical derivado de su calidad de dirigente sindical activo de la USO Cartagena, ocurriendo en su interregno los hechos por los cuales fue sancionado disciplinariamente en la segunda y la tercera de las sanciones que le impusieron. Como las sanciones de multa y suspensión pueden imponerse sin permiso judicial previo, válidamente así se hizo, pero lo que no podía hacerse sin autorización del Juez del Trabajo era sumar sanciones originadas en hechos ocurridos en periodos de protección foral, para derivar de ellas consecuencias sobre el contrato de trabajo aplicables en momentos en que aparentemente no se tuviera activa dicha protección.

Si el demandante estaba cobijado por la protección foral al ocurrir los hechos que llevaron a ser sancionado disciplinariamente, y tales sanciones mantuvieron efectos ultra activos más allá de la fecha fijada como término de la suspensión, acumulándose y ocasionando una nueva sanción/inhabilidad/despido, no debería pasar lo mismo con la protección foral?

?No debería la garantía constitucional impedir que sin la previa autorización judicial se le despidan, como resultado de sumar sanciones disciplinarias impuestas por hechos acaecidos mientras era dirigente sindical activo de la "U.S.O."?

Debido a la persecución y sanciones en su contra, JAMINTHON MEZA ALVARADO renunció a su dignidad sindical en marzo de 2016, momento a partir del cual lo cubría la protección conocida como fuero posterior, derivada de los



En ese mismo sentido, Jaramillo Jassir señala que "el ordenamiento jurídico laboral en momentos de crisis del contrato, es decir, en circunstancias que podrían llevar razonablemente a la terminación de contrato, opta por soluciones que permitan mantener el vínculo. (...)"<sup>35</sup>

Entender que la suspensión del contrato de trabajo no protege la estabilidad laboral del empleado, puede llevar a que, por ejemplo, el empleador termine el suspenso contrato de los empleados que se encuentren desarrollando una huelga legal y legítima.

Si el Contrato de trabajo de Jaminthon Meza Alvarado se encontraba suspenso por tres meses - hasta el último día de febrero de 2017-, suspensión impuesta a título de sanción disciplinaria por la ejecución de actividades propias de su rol de dirigente sindical de la "U.S.O." Cartagena, no podía ser vulnerado en su Confianza Legítima a que una vez terminada la suspensión recobraría su empleo. Así las cosas, el Oficio 2-2016-040-8870 sólo produce efectos jurídicos a partir de que el Contrato de Trabajo del demandante dejó de estar suspenso, esto es, a partir del Primero (1º) de marzo de 2017, momento para el cual Ecopetrol ya había sido notificada de la designación de Jaminthon Meza Alvarado como Fiscal de FUTRAMIEXCO (la designación se hizo el 19 de diciembre y la inscripción ante el Mintrabajo y notificación a Ecopetrol el 21 de diciembre).

**5.6 ECOPETROL S.A. dio por terminado el contrato de trabajo del demandante vulnerando el "Procedimiento para terminación Unilateral del Contrato de Trabajo Sin Justa Causa" establecido en el Capítulo XXII del Reglamento Interno de Trabajo, contraviniendo lo pactado en la Convención Colectiva y sin la calificación judicial requerida para ello;**

El dirigente sindical demandante pertenece a uno de esos especializados grupos de trabajadores, cuya relación laboral esta regida por dos regimenes independientes y diversos:

El de los Servidores Públicos (para efectos de aplicación del regimen disciplinario y la obligación de agotar vía gubernativa) y;

El de los trabajadores particulares, a quienes se les aplica la parte individual del C.S. del T., el Reglamento Interno de Trabajo del Empleador y la Convención Colectiva de Trabajo de la cual sea beneficiario;

Regimenes que deben ser aplicados de manera integrada, armónica, coherente.

Se lee en el Reglamento Interno de Trabajo Vigente en Ecopetrol:

<sup>35</sup> La cita es tomada del Ensayo titulado "Análisis de la figura de la Suspensión del Contrato de Trabajo del trabajador particular en Colombia y algunas menciones a la legislación extranjera", de autoría de la Dra. Juliana Benrey-Zorro de la firma Ernst & Young, se nos recuerda cual es la finalidad de la Institución Jurídica de la Suspensión Contractual, así:

acuerdos consagrados en los artículos 24 y 25 de la Convención Colectiva Vigente de 2014 a 2018. También deberían cubrirlo los efectos ultra activos de su fuero de dirigente sindical de la USO Cartagena, que lo amparaban en el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a las dos últimas sanciones disciplinarias.

Por otra parte, para el momento en que se le comunicó a la "U.S.O." el despido del dirigente sindical, y para la fecha en que produjo efectos jurídicos la carta de despido (tan pronto terminó la suspensión del contrato de JAMINTHON MEZA ALVARADO), el demandante había sido designado e inscrito como Fiscal de FUNTRAMIEXXCO y de allí deriva otra de sus protecciones forales.

**S.5 Al momento en que la Carta de Terminación Unilateral del Contrato de Trabajo produjo efectos jurídicos, el demandante se encontraba protegido tanto por el Fuero Sindical derivado de su calidad de Fiscal de FUNTRAMIEXXCO, como del fuero sindical posterior consagrado en los artículos 24 y 25 de la Convención Colectiva de Trabajo.**

Ecopetrol tomó la decisión de despedir al dirigente sindical demandante en diciembre de 2016 (en el Oficio se lee que el 20 de ese mes), en momentos en que Jamnithon Meza Alvarado estaba suspendido por razones disciplinarias, situación que es de vital importancia para establecer desde cuando produce efectos jurídicos la decisión de despedirlo.

Y por qué es importante?

Porque la suspensión de su contrato de trabajo ampara su empleo hasta que dicha suspensión termine. Recordemos la Finalidad de esta Institución Jurídica en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en las de algunos de los más connotados doctores:

## "2. FINALIDAD

En esencia lo que busca la suspensión es mantener el contrato vigente para proteger al trabajador y al contrato mismo, lo cual implica que la figura sea una expresión del principio de estabilidad. En palabras de la Corte Suprema de Justicia "su finalidad es evitar la disolución o terminación de las relaciones de trabajo y consecuentemente, contribuir a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos (...)"

Y así lo demuestra Guerrero Figueroa cuando cita a Vásquez Vialard, para quien existen siete reglas que expresan el principio de la estabilidad laboral. Una de ellas es la "interpretación de ciertas interrupciones como simples suspensiones de algunos efectos del contrato", según la cual, cuando exista una causa que imposibilite la prestación del servicio, debe entenderse que hay una suspensión del contrato mas no una cesación de él.

Para Hernández Henríquez, "la suspensión tiene por objeto evitar una ruptura definitiva cuando sobreviene una causa suficiente y justificada que impide transitoriamente su cumplimiento, permitiendo que el contrato sufra pasajeramente sin afectar su subsistencia inicial."

podrá someter a sus beneficiarios, salvo cuando se trate de un hecho calificado como delito. (...)"

El 20 de diciembre de 2016 Ecopetrol estimó que podía terminar unilateralmente el Contrato de Trabajo de Jaminthon Meza Alvarado, optando por despedirlo sin respetar las normas del reglamento Interno de Trabajo transcritas.

Igualmente, Ecopetrol en lugar de respetar el acuerdo convencional establecido en el Capítulo XI (Procedimiento para aplicar sanciones), y especialmente lo reglado por el Artículo 84 Convencional, lo despidió sin darle la oportunidad de defenderse, sin permitirle controvertir el cargo en que fundamentó su querer. El patrono demandado ni siquiera se tomó la molestia de citarlo para ser oído en descargos, y mucho menos respetó los términos convencionalmente estipulados; es más, ni siquiera esperó a que terminara la suspensión del contrato de trabajo que iba hasta el último día de febrero de 2017. Sencillamente lo despidió, sin haberle siquiera notificado tal decisión en la forma prescrita por el Convenio Colectivo.

Así como Ecopetrol incumplió las obligaciones establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en la Convención Colectiva, incumplió el deber que tenía de tramitar y obtener autorización judicial previa al Despido del dirigente sindical JAMINTHON MEZA ALVARADO.

## 5.7 Consecuencias del ilegal y arbitrario despido.

? Y cuál es la consecuencia del despido de un trabajador protegido por cualquiera de los fueros sindicales descritos en la ley?

? Qué pasa cuando un empleador despide a un dirigente sindical amparado por una especial protección convencional?

La respuesta es sencilla: el trabajador debe ser reintegrado, mediante el ejercicio de la acción consagrada en los artículos 114 a 118 del Código procesal del Trabajo, que dicen:

"Artículo 118.- Modificado D. 204/57, Art. 6°. Acción de Reintegro. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido despedido sin permiso del juez del trabajo, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 114 y siguientes de este Código.

La acción de reintegro prescribirá en dos (2) meses, contados a partir de la fecha del despido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la acción judicial del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido trasladado o desmejorado sin intervención judicial."

**“CAPITULO XXI  
TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA**

**ARTICULO 77.-** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, las consignadas en el Artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, la ley, el contrato de trabajo y este Reglamento.

Las causas de terminación previstas en este artículo serán aplicables sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 734 de 2002, por cuanto se trata de regulaciones autónomas e independientes que no son excluyentes. (Las subrayas son mías)

Si las regulaciones no son excluyentes, pueden y deben aplicarse de manera integrada, complementaria.

En el Capítulo XXII del Reglamento Interno de Trabajo Vigente en Ecopetrol se estableció un Procedimiento para Terminación Unilateral del Contrato de Trabajo por Justa Causa, que debe aplicarse en todos los eventos de terminación contractual, sin distinguir entre las regulaciones autónomas e independientes que las originen, esto es, el decreto 2351 de 1965 o la Ley 734 de 2002.

En el Artículo 80 del Reglamento Interno se dice:

**“ARTICULO 80.-** Los funcionarios de ECOPETROL S.A. facultados para ello, harán uso de las atribuciones que les otorga la ley para dar por terminados unilateralmente y por justa causa los contratos individuales de trabajo, de conformidad con este Reglamento y las disposiciones que rigen las relaciones individuales de trabajo en la Empresa, sin perjuicio del adelantamiento de los procesos disciplinarios y demás acciones a que haya lugar.

Dichos funcionarios tienen la obligación de informar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Empresa las decisiones administrativas que adopten con el fin de que dicha Oficina asuma y proceda de conformidad con su competencia.

La Empresa antes de proceder a la terminación del contrato individual de trabajo por justa causa, dentro del término que establezca la Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral notificará por escrito y personalmente al trabajador, si concurre efectivamente a su sitio de trabajo, el derecho que tiene para ser oído en descargos. Y le señalará lugar, día y hora para que se presente a la diligencia, asesorado por dos (2) representantes del sindicato, si así lo desea y si se trata de un afiliado a éste.

Cumplida la diligencia de descargos o si el trabajador no se presentare a la misma, la Empresa dentro del término que establezca la Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral, dará por terminado el contrato individual de trabajo por justa causa, si hubiere lugar a ello.

En todo caso, cuando la Empresa tenga conocimiento de una falta, después del término señalado en la Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral, no

**5.8 El reintegro aparece el derecho a recibir el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social correspondientes al lapso comprendido entre el despido y el reintegro.**

Sobre este tópico existe reiterada jurisprudencia, de la cual me permito transcribir parcialmente la Sentencia 3988 de abril 4 de 1991, que dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SECCION PRIMERA  
REINTEGRO DE TRABAJADOR AFORADO  
DERECHO A CESANTIA POR EL TIEMPO DE DESVINCULACION

"El cargo formulado por la vía directa en el concepto de interpretación errónea del artículo 408 del C.S. del T. modificado por el 7° del Decreto 204 de 1957, persigue en esencia, demostrar la pérdida o exclusión del auxilio de la cesantía correspondiente al tiempo comprendido entre el acto del despido y el del reintegro de trabajador aforado y separado de la empleadora sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical.

... el artículo 408 del C.S. del T., sólo ordena que en caso de reintegro se paguen los salarios "a título de indemnización", o sea que no se pagan salarios como contribución por servicios prestados, y como las normas de los artículos 249 y 253 del C.S. del T. imponen la obligación de pagar cesantía "por tiempo servido" no debe el patrono pagar la cesantía cuando el trabajador en esos 387 días no ha recibido salario sino indemnización, conceptos jurídicos bien diferenciados por la doctrina de la H. Sala ..."

... el artículo 408 del C.S. del T., sólo ordena que en caso de reintegro se paguen los salarios "a título de indemnización", o sea que no se pagan salarios como contribución por servicios prestados, y como las normas de los artículos 249 y 253 del C.S. del T. imponen la obligación de pagar cesantía "por tiempo servido" no debe el patrono pagar la cesantía cuando el trabajador en esos 387 días no ha recibido salario sino indemnización, conceptos jurídicos bien diferenciados por la doctrina de la H. Sala ..."

... el artículo 408 del C.S. del T., sólo ordena que en caso de reintegro se paguen los salarios "a título de indemnización", o sea que no se pagan salarios como contribución por servicios prestados, y como las normas de los artículos 249 y 253 del C.S. del T. imponen la obligación de pagar cesantía "por tiempo servido" no debe el patrono pagar la cesantía cuando el trabajador en esos 387 días no ha recibido salario sino indemnización, conceptos jurídicos bien diferenciados por la doctrina de la H. Sala ..."

... el artículo 408 del C.S. del T., sólo ordena que en caso de reintegro se paguen los salarios "a título de indemnización", o sea que no se pagan salarios como contribución por servicios prestados, y como las normas de los artículos 249 y 253 del C.S. del T. imponen la obligación de pagar cesantía "por tiempo servido" no debe el patrono pagar la cesantía cuando el trabajador en esos 387 días no ha recibido salario sino indemnización, conceptos jurídicos bien diferenciados por la doctrina de la H. Sala ..."

... el artículo 408 del C.S. del T., sólo ordena que en caso de reintegro se paguen los salarios "a título de indemnización", o sea que no se pagan salarios como contribución por servicios prestados, y como las normas de los artículos 249 y 253 del C.S. del T. imponen la obligación de pagar cesantía "por tiempo servido" no debe el patrono pagar la cesantía cuando el trabajador en esos 387 días no ha recibido salario sino indemnización, conceptos jurídicos bien diferenciados por la doctrina de la H. Sala ..."

Quedan así sustentadas la pretensiones declarativas y condenatorias expuestas en la presente Demanda especial.

Lo precedente permite concluir a la Sala que la desvinculación material del trabajador mediante acto sin eficacia jurídica, no autoriza a la empleadora a desconocer el auxilio de la cesantía durante el término que va de la desvinculación al reintegro» (Radicación 3988, Magistrado Ponente: Dr. Ramon Zuñiga Valverde).

### **6. JURISDICCION, COMPETENCIA Y VIA PROCESAL**

De conformidad con los artículos 1º a 3º del Código Procesal del Trabajo, los asuntos de que trata la presente demanda laboral especial son de los que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cuanto todas las pretensiones son conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en contratos de trabajo, a más que se trata de controversias relativas al derecho de asociación sindical.

Además el Despacho es competente, ya que para el momento del despido el demandante trabajaba en la ciudad de Cartagena.

La vía procesal a utilizar es el Proceso Especial de Reintegro de Trabajador Amparado con Fuero Sindical.

### **7. CUANTIA**

Estimo en cantidad superior a \$120.000.000, el pago de salarios y prestaciones sociales que lleva aparejada la pretensión del reintegro.

### **8. NOTIFICACIONES**



Para que se efectúen debidamente me permito suministrar las siguientes direcciones:

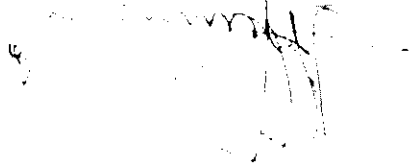
8.1. ECOPEXTROL S.A. tiene su dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 13 Número 36 - 24 Piso 12 de Bogotá D.C. E-mail de notificaciones judiciales: [ecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:ecopetrol@ecopetrol.com.co)

8.2. La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - U.S.O., sindicato del cual emana el fuero sindical posterior del demandante, tiene como



ENTREGADO A LA OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA, 12 folios del cuerpo de la demanda original y se depositaron en las pastas relacionadas en el ordinal 3.11 de este escrito. Este mismo acompañó fotocopia de la demanda con sus anexos para el archivo del juzgado, otra con anexos para el traslado a ECOPELRO S.A. y otra con anexos para los sindicatos USCO y UNTRAMIFXCO.

**JORGE ALBERTO JURADO MURILLO**



DEL SENOR JUEZ

igualmente a la Demanda original acompañano los documentos relacionados en el aparte de pruebas documentales de este escrito ( folios ) y un C.D. con la versión digital de la presente Demanda Especial

demandante  
 UNTRAMIFXCO) organizaciones sindicales de las cuales emana el fuero de Primer Grado USCO) y la cuarta para el traslado a la Federación de la misma a ECOPELRO S.A. la tercera para el traslado al Sindicato de Cartagenes) la primera con destino a la Secretaría del Juzgado, otra para el traslado de las copias a los folios anexos y con un CD. en el cual se encuentra la versión digital de la demanda y sus anexos (15) folios cada una

**8. DOCUMENTOS ANEXOS**

- 8 5 Yo recibire las notificaciones de caso en la Secretaria de su Despacho y en la Calle 35 Numero 7 - 25 Piso 8 Edificio Caxda y/o en el correo electrónico jorgaalbertojurado@gmail.com
  - 8 4 El demandante puede ser notificado en la siguiente dirección donde reside Urbanizacion Portal de San Fernando 3 Torre 14 Apartamiento 153 Primer Piso de Cartagena, Telefono Móvil 316 8301197
  - 8 3 UNTRAMIFXCO) sindicato de segundo grado del cual emana el fuero sindical del demandante tiene como dirección de notificaciones judiciales la Calle 35 Numero 7 - 25 Piso 8 del Edificio CAXDAD de Bogotá, D.C
- Edificio CAXDAD de Bogotá, D.C  
 dirección de notificaciones judiciales la Calle 35 Numero 7 - 25 Piso 8 del

dirección de notificaciones judiciales la Calle 35 Número 7 – 25 Piso 8 del Edificio CAXDAC de Bogotá D.C.

- 8.3 FUNTRAMIEXCO, sindicato de segundo grado del cual emana el fuero sindical del demandante, tiene como dirección de notificaciones judiciales la Calle 35 Número 7 – 25 Piso 8 del Edificio CAXDAC de Bogotá D.C.
- 8.4 El demandante puede ser notificado en la siguiente dirección donde reside Urbanización Portal de San Fernando 3 Torre 14 Apartamento 153 Primer Piso de Cartagena. Teléfono Móvil 316 8301197
- 8.5 Yo recibiré las notificaciones del caso en la Secretaria de su Despacho y en la Calle 35 Número 7 – 25 Piso 8 Edificio Caxdc y/o en el correo electrónico [jorgealbertojurado@gmail.com](mailto:jorgealbertojurado@gmail.com)

## **9. DOCUMENTOS ANEXOS**

Adjunto cuatro copias de la demanda compuesta por quince (15) folios cada una (todas con copia de los anexos y en un C.D. en el que se incluye la versión digital de la Demanda), la primera con destino a la Secretaria del Juzgado, otra para el traslado de la misma a ECOPEPETROL S.A. la tercera para el traslado al Sindicato de Primer Grado "USO" y la cuarta para el traslado a la Federación "FUNTRAMIEXCO" organizaciones sindicales de las cuales emana el fuero del demandante

Igualmente a la Demanda original acompaño los documentos relacionados en el aparte de pruebas documentales de este escrito (11 folios) y un C.D. con la versión digital de la presente Demanda Especial

DEL SEÑOR JUEZ.

  
**JORGE ALBERTO JURADO MURILLO**

ENTREGADO A LA OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA 12 folios del cuerpo de la demanda original y 98 folios correspondientes a las pruebas relacionadas en el ordinal 3.1.1 de este escrito, así mismo acompaño fotocopia del cuerpo de la demanda con sus anexos para el archivo del Juzgado, otra con anexos para el traslado a ECOPEPETROL S.A. y otra con anexos para los Sindicatos USO y FUNTRAMIEXCO